

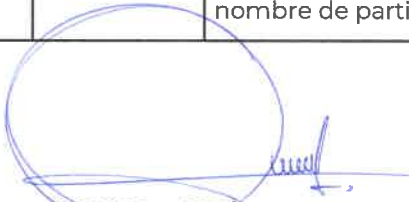


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 13/03/2020 que recayó al expediente RR/022/SEGOB/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciocho (18) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten marks:
+4
mm.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 4 y 7	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los trece días del mes de marzo de dos mil veinte.

Visto, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/022/SEGOB/2019**, integrado con motivo de la recepción del escrito de 9 de octubre de 2019, suscrito por el C. [REDACTED] por el cual interpone Recurso de Revocación, en contra del fallo emitido el 2 de octubre de 2019, en el acta administrativa CTS/SEGOB/10/2019/00356, dentro del proceso de selección del concurso 85260, para el cargo de "Subdirector de Proyectos de Obra", adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-MIC017P-0000388-E-C-N, y; -----

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 9 de octubre de 2019, recibido en misma fecha en la oficialía de partes de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del fallo emitido el 2 de octubre de 2019, en el acta administrativa CTS/SEGOB/10/2019/00356, en el proceso de selección del concurso 85260, para el cargo de "Subdirector de Proyectos de Obra", adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-MIC017P-0000388-E-C-N (visible a fojas 2 a 4 de actuaciones). -----
- II. En fecha 14 de octubre de 2019, en esta Dirección de Recursos de Revocación, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] **VILLALOBOS**, en contra del fallo emitido el 2 de octubre de 2019, en el acta administrativa CTS/SEGOB/10/2019/00356, en el proceso de selección del concurso 85260, para el cargo de "Subdirector de Proyectos de Obra", adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-MIC017P-0000388-E-C-N, el cual fue radicado bajo el expediente administrativo **RR/022/SEGOB/2019**; igualmente se acordó solicitar diversa información relacionada con el procedimiento de selección (visible a fojas 11 a 13 de actuaciones). -----
- III. Mediante Oficio 110.UAJ/3830/2019, de 14 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, un informe y el expediente relacionado con el proceso de selección del concurso 85260, para el cargo de "Subdirector de Proyectos de Obra", adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-MIC017P-0000388-E-C-N (visible a foja 14 de actuaciones). -----
- IV. Mediante Oficio 110.UAJ/3831/2019, de 14 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa, solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso 85260 de la Secretaría de Gobernación, diversa información relacionada con el proceso de selección del concurso 85260, para el cargo de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





“Subdirector de Proyectos de Obra”, adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-M1C017P-0000388-E-C-N (visible a foja 15 de actuaciones). -----

- V.** Mediante Oficio 110.UAJ/3832/2019, de 14 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa solicitó a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del Concurso 85260 de la Secretaría de Gobernación, información relacionada con el proceso de selección del concurso 85260, para el cargo de “Subdirector de Proyectos de Obra”, adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-M1C017P-0000388-E-C-N (visible a foja 16 de actuaciones). -----
- VI.** A través del oficio 05/AADMGP/DMGP/CTS/09/2019, de 22 de octubre de 2019, el Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección correspondiente al concurso 85260, informó que llevó a cabo la certificación del proceso de selección, derivado de lo anterior, en fecha 23 del mismo mes y año, esta Unidad Administrativa emitió acuerdo, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones vertidas por el servidor público en comento (visible a fojas 18 y 19 de actuaciones). -----
- VII.** Mediante oficio CTS/SEGOB/10/064/2019, de 23 de octubre de 2019, la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección correspondiente al concurso 85260, solicitó a esta Unidad Administrativa, prórroga para presentar la información requerida; mediante oficio 110.UAJ//2019 del 25 de octubre de 2019, esta autoridad acordó de conformidad otorgar una prórroga de 2 días hábiles a dicha Secretaría Técnica, para presentar la información solicitada (visible a foja 20 y 22 de actuaciones). -----
- VIII.** Mediante oficio SSFP/408/DGDHSPC/0486/2019 de 18 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, envió a esta Unidad Administrativa la información consistente en: mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación 2-85260 y 34-85260, así como la fecha en la que se difundió en el Sistema Informático de Trabajo, el resultado final del concurso, que fue el día 2 de octubre de 2019, el cual fue declarado con ganador (visible a fojas 23 a 29 de actuaciones). -----
- IX.** A través del oficio CTS/SEGOB/10/069/2019, recibido en esta Unidad Administrativa el 30 de octubre de 2019, la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, remitió original del acta CTS/SEGOB/10/2019/443 de fecha 30 de octubre de 2019, así como expediente original del concurso 85260 (Visible a fojas 34 a 37 de actuaciones). -----
- X.** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento a miembros del Comité Técnico de Selección de la convocante, y se ordenó dar vista al tercero interesado para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna, por lo que mediante Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido ese derecho. --





50

XI. Por medio de Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se puso a disposición del recurrente el expediente en que se actúa para formular alegatos, por lo que mediante escrito de catorce de febrero de dos mil veinte acudió a realizar manifestaciones, mismo que se acordó con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos del artículo 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 3 letra A, fracciones VI y VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir de que se hizo del conocimiento de los participantes, el servidor público que tuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección. -----

Esto es así, porque la convocante difundió el resultado final el **dos de octubre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del miércoles dos de octubre de dos mil diecinueve **al** miércoles **dieciséis de octubre del mismo año**, con exclusión de los días cinco, seis, doce y trece de octubre por tratarse de días inhábiles; mientras el Recurso de Revocación fue presentado el viernes **nueve de octubre de dos mil diecinueve** ante la Oficialía de Partes de esta Secretaría. -----

TERCERO. Agravios hechos valer por el recurrente.

En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, hizo valer los siguientes agravios:-----

"(...)

La **inconformidad** al concurso en comento y por consecuencia solicito la **revocación** del mismo, considerando lo siguiente:

Conforme al artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF), el sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el accesos a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad; igualmente, establece que los principios rectores de dicho sistema son: **la legalidad**, eficiencia, objetividad, calidad, **imparcialidad**, equidad, **competencia por mérito** y equidad de género.





Y el artículo 34 de la misma Ley establece que, en casos excepcionales..... Y cuando existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el oficial mayor respectivo u homologo, podrán utilizar el **nombramiento temporal** para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiera en dicha ley. De igual forma menciona. **"Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema"**.

Dicha facultad es de suma importancia, puesto que permite que la administración pública federal atienda de manera oportuna cualquiera de los casos excepcionales a escritos (sic) en el artículo anteriormente mencionado.

Sin embargo, los propósitos del citado precepto normativo se han desvirtuado, puesto que, en muchos casos, sino es que, en todos, dicha atribución **se ha utilizado para otorgar una indebida ventaja al servidor público eventual (Art. 34)**, frente a los aspirantes que deseamos ingresar al servicio profesional de carrera de manera normal, dentro de los concursos públicos y abiertos para ocupar el puesto.

Tal es el caso del **concurso No.85260** donde soy finalista apto para ocupar el puesto y que en el documento "información de cada concurso de la página Trabajaen" en el status mismo marca como **ganador al C. [REDACTED]** y también existe el del **concurso No. 85271** donde también participe con el No. de Folio (3-85271) y donde también se indica como **ganador a la C. [REDACTED]** ambos ya ocupaban el puesto de manera temporal en la Dependencia.

Quiero mencionar también en razón de la conformación del Comité Técnico de Selección, se considera que la participación de los servidores públicos eventuales en los concursos de selección, vulnera los principios de imparcialidad y competencia por mérito, puesto que la existencia de una relación laboral vigente con el presidente del Comité Técnico de Selección permite presumir parcialidad, debido a que tanto el servidor público eventual, como el presidente de Comité Técnico de Selección, cuentan con una relación social y a veces hasta de amistad/familiar previa a la relación laboral dentro de la institución, es decir son personas recomendadas por algún servidor público superior o por el mismo presidente del comité.

En consecuencia, los procedimientos de selección se ven limitados subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad y evaluar a personas con las que existen vínculos de afecto, laborales, o relaciones de dependencia o antagonismo.

Igualmente se puede presumir parcialidad, aun si el superior jerárquico inmediato se excusa de intervenir en el procedimiento de selección, puesto que también existe una relación laboral vigente con el siguiente superior jerárquico del área.

Además, el superior jerárquico y presidente del comité técnico de selección del concurso en comentario la C. Jacqueline Hernández Sánchez también es personal que ocupa su plaza de manera temporal y NO debería estar presidiendo un comité; o tal vez sea por qua (sic) también tiene asegurado su puesto en cuanto se realice el proceso de selección del mismo que ya ocupa temporal y que terminara ganando. Además, es mi deseo mencionar que su trato en la entrevista fue de manera grosera y hasta cierto grado agresivo por tratarse de un servidor; alguien de quien no existía la designación para ocupar el puesto pero que tenía (sic) conocimiento de mi experiencia de 8 años dentro de la misma área a que corresponde el puesto en trámite; por lo tanto, también solicito sea observada su actuación como presidente del comité y se dé (sic) un seguimiento a esta actitud.

Y finalmente también mencionare de la LSPCAPF:

Artículo 32.- Cada dependencia, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos.**En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia**, procurando el equilibrio entre ambos géneros.

①

Artículo 40.- Cuando por razones de reestructuración de la Administración Pública, desaparezcan cargos del Catálogo de puestos y **servidores públicos de carrera cesen en sus funciones, el Sistema procurará reubicarlos al interior de las dependencias** o en cualquiera de las entidades con quienes mantenga convenios, **otorgándoles prioridad en un proceso de selección.**

Artículo 63.- **La pertenencia al servicio** no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, **pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.**

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Este es mi caso, soy un Servidor Público (sic) de Carrera con nombramiento en la misma Secretaría (sic) de Gobernación como Jefe de Departamento, con una certificación del año 2016 y vigente hasta el año 2021 dentro del sistema como servidor público (sic) de carrera; registrado en el RUSP con número (sic) 002577307. Y fui cesado de mis funciones (por reestructuración en la Dependencia y no por alguna de las causas que indica el Art. 60 de la Ley); el día 30 de abril de 2019 cuando ya estaba vacante el puesto que el día de hoy estamos comentando sin haber sido sujeto de promoción.

Motivos por los cuales, y en mi derecho que me otorga el Artículo 76 de la LSPCAPF "En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección. (Fecha que fui notificado vía correo electrónico 02 de octubre de 2019, 17:04 hrs.)

(...)" (sic)

CUARTO. Estudio de los argumentos del recurrente.

En principio, el recurrente señala de manera esencial que: -----

- a) En términos del artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsa el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad; igualmente, establece que los principios rectores de dicho sistema son: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. -----
- b) Y el artículo 34 de la misma Ley establece como uno de los casos excepcionales para sujetarse a procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiera en dicha ley, cuando existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales, importantes, los titulares de las dependencias o el oficial mayor respectivo u homólogo, podrán utilizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación. -----

De igual forma, dicho artículo menciona que "Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema". -----

- c) El recurrente asevera que "los propósitos del citado precepto normativo se han desvirtuado, puesto que, en muchos casos, sino es que, en todos, dicha atribución se ha actualizado para otorgar una indebida ventaja al servidor público eventual (Art. 34), frente a los aspirantes que deseamos ingresar al servicio profesional de carrera de manera normal, dentro de los concursos público y abiertos para ocupar el puesto". -----

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el recurrente, los mismos devienen de **inoperantes**, en razón de que no manifiesta ningún argumento tendiente a establecer de qué forma se causó agravió en su perjuicio, lo anterior es así ya que, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, siendo claro que, con la mera manifestación de los artículos 2 y 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no se acredita agravio alguno. -----





Lo anterior guarda sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. ¹ De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia Ta./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante: sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

(Énfasis añadido)

- d) El recurrente asevera que "los propósitos del citado precepto normativo se han desvirtuado, puesto que, en muchos casos, sino es que, en todos, dicha atribución se ha actualizado para otorgar una indebida ventaja al servidor público eventual (Art. 34), frente a los aspirantes que deseamos ingresar al servicio profesional de carrera de manera normal, dentro de los concursos público y abiertos para ocupar el puesto".-----

Por lo que respecta al argumento vertido por el recurrente, en donde manifiesta que existe una indebida ventaja entre el servidor público eventual, frente a los aspirantes que desean ingresar al servicio profesional de carrera, es totalmente **infundado**, puesto que, las mismas consisten en meras afirmaciones sin fundamento legal alguna, ya que el solicitante de revocación, no presentó documento o prueba alguna que demostraran a esta autoridad lo que pretende hacer valer, por tanto, dichos argumentos refieren meras imputaciones insuficientes para acreditar la presunta ventaja que supuestamente se otorga al servidor público eventual, razonamientos insuficientes para desvirtuar la legalidad del fallo emitido el 2 de octubre de 2019, en el acta administrativa CTS/SEGOB/10/2019/00356, en el proceso de selección del concurso 85260, para el cargo de "Subdirector de Proyectos de Obra", adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con

¹ Registro: 2010038. [V Región] 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683.



número de código 04-812-1-MIC017P-0000388-E-C-N, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: -----

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- ²De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas que las demuestren para que la Juezadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.**

(Énfasis añadido)

Igualmente, no se puede pasar por alto que, si el actor afirma que existe ventaja a los servidores públicos eventuales, designados conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, este debía comprobarlas, según lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente: -----

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

El recurrente sigue argumentando que: -----

- a) Respecto de la supuesta ventaja que se otorga a los servidores públicos que ocupan una plaza en términos del artículo 34, a la que hace alusión el recurrente, afirma que "es el caso del concurso No. 85260 donde soy finalista apto para ocupar el puesto y que en el documento "información de cada concurso de la página Trabajaen" en el status del mismo marca como ganador al C. [REDACTED]..." (sic)
- b) "también existe el caso del concurso No. 85271 donde también participe con el No. De Folio (3-8527 1) y donde también se indica como ganador a la C. [REDACTED] ambos ya ocupaban el puesto de manera temporal en la Dependencia." (sic) -----

Es **infundado** el argumento del inciso **a)** anterior, en el sentido de que en el concurso número **85260** existió una ventaja para el concursante que previamente ocupaba la plaza con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

Se afirma lo anterior porque, del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso de revocación que se resuelve (así como del expediente administrativo exhibido por la autoridad emisora del acto recurrido), no obra alguna prueba de donde se desprenda que el finalista ganador haya sido beneficiado por alguna de las situaciones enumeradas por el recurrente. -----

Contrario a lo anterior, de las pruebas que obran en dicho expediente se desprende de manera clara que el Comité Técnico de Selección determinó declarar ganador del concurso al finalista que obtuvo la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor calificación definitiva, siendo el candidato ganador el del folio 34-85260, con una

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.

² R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11.





calificación definitiva de **79.80**, quien se ubicó por encima del candidato finalista (hoy recurrente) con folio 2-85260, quien obtuvo un puntaje de 71.10. -----

La determinación del Comité Técnico de Selección se realizó al amparo del numeral 235 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, como se desprende del acta No. CTS/SEGOB/10/2019/00356, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve. El numeral citado establece lo siguiente: -----

"235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:
I. Ganador del concurso, **al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección**, es decir, al de mayor calificación definitiva;
II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior:
a) Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o
b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o
III. Desierto el concurso.
(...)"
(Énfasis añadido)

Por otro lado, el argumento del recurrente en el sentido de que existe otro concurso (No. 85271) en el cual participó y fue declarado como ganador un concursante diferente a él, es **inoperante** porque dicho argumento no versa sobre la materia del presente recurso (el concurso número 85260). -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa número VII-J-1aS-145, cuyo rubro y textos son los siguientes: -----

AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, **cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, deviene aplicable el contenido de la Jurisprudencia citada con anterioridad cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, pues no basta con emitir manifestaciones sin que las mismas se encuentren estrechamente vinculadas con la causa de pedir, es decir, la materia sobre la que versa el recurso, en el presente asunto, el concurso número **85260**. -----

El recurrente manifiesta que:-----

- e) "Quiero mencionar también en razón de la conformación del Comité Técnico de Selección, se considera **que la participación de los servicios públicos eventuales en los concursos**





62

de selección, vulnera los principios de imparcialidad y competencia por mérito, puesto que la existencia de una relación laboral vigente con el presidente del Comité Técnico de Selección permite presumir parcialidad, debido a que tanto el servidor público eventual, como el presidente de Comité Técnico de Selección, cuentan con una relación social y a veces hasta de amistad/familiar previa a la relación laboral dentro de la institución, es decir son personas recomendadas por algún servidor público superior o por el mismo presidente del comité." (sic) -----

(énfasis añadido)

En cuanto hace al argumento vertido por el recurrente, es dable mencionar que, deviene **infundado**, puesto que realiza afirmaciones sin sustento legal alguno, al mencionar que el presidente del Comité Técnico de selección podría contar con una relación social y/o de amistad o familiar previo a la relación laboral con alguno de los servidores públicos eventuales contratados en términos del artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, argumentos que no causan convicción en esta autoridad, puesto que, el mismo solicitante de revocación, no presentó documento o prueba alguna para acreditar su afirmación. -----

Lo anterior es así, ya que al afirmar la presunta relación entre el presidente del Comité Seleccionador y el servidor público eventual no se acreditó fehacientemente que existiera alguna relación de amistad o familiar, aunado a que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si el recurrente afirmaba la presunta parcialidad de la que se duele, la carga de la prueba corresponde al mismo, por lo que, al no obrar documento o prueba alguna en donde el recurrente acredite su afirmación, dicho argumento no causa convicción en esta autoridad, por lo que, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencia VIII-J-1aS-80, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su rubro reza lo siguiente "**PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES**". -----

Siendo necesario precisar que, los argumentos vertidos por el recurrente, no fueron debidamente acreditados en el presente recurso de revocación, puesto que no presentó documento o prueba alguna que reafirmara sus afirmaciones, por tanto, dichos argumentos refieren meras imputaciones sin fundamento alguno, razón por la cual los mismos no causan convicción en esta autoridad, puesto que los mismos devienen de **infundados**. -----

El peticionario sigue precisando: -----

- f) *"Además, el superior jerárquico y presidente del comité técnico de selección del concurso en comento la C. Jacqueline Hernández Sánchez también es personal que ocupa su plaza de manera temporal y NO debería estar presidiendo un comité; o tal vez sea por que también tiene asegurado su puesto en cuanto se realice el proceso de selección del mismo que ya ocupa temporal y que terminara ganando. Además, es mi deseo mencionar que su trato en la entrevista fue de manera grosera y hasta cierto grado agresivo por tratarse de un servidor; alguien de quien no existía la designación para ocupar el puesto pero que tenía conocimiento de mi experiencia de 8 años dentro de la misma área a que corresponde el puesto en trámite; por lo tanto, también solicito sea observada su actuación como presidente del comité y se de un seguimiento a esta actitud." (sic) -----*

[Handwritten signature]





En cuanto hace a los argumentos vertidos por el recurrente, se determina que los mismos devienen **inoperantes**, en razón de que el actor refiere meras manifestaciones sin fundamento legal alguno, no establece de qué forma se le causa agravio, pasando por alto que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, lo anterior guarda sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. :³ De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante: sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal: pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

(Énfasis añadido)

Aunado a la inoperancia del argumento vertido por el recurrente, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones, puesto que, conforme a lo establecido en el capítulo sexto del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, denominado "De los comités Técnicos de Selección, el artículo 17, es muy claro al establecer como son integrados dichos Comités, en el que establece que el superior jerárquico inmediato del puesto vacante será quien presidirá el mismo, sin hacer ninguna mención respecto a que dicho superior, deba pertenecer al servicio profesional de carrera o que no pueda presidir el mismo puesto que se encuentra laborando conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 17 del citado reglamento que se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

³ Registro: 2010038. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683.



687

Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

Los Comités Técnicos de Selección se integrarán por:

- I. El superior jerárquico inmediato del puesto vacante, quien lo presidirá:**
- II. Un representante de la Secretaría, que será el titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno del Órgano Interno de Control en la dependencia o, en su caso, en el órgano administrativo desconcentrado de que se trate, salvo que la misma Secretaría designe a otro servidor público.

A falta de dicho titular, fungirá como representante de la Secretaría, el titular del Área de Auditoría o del Área de Auditoría Interna, según corresponda, y
- III. El titular de la DGRH o por el servidor público del área de recursos humanos de la dependencia o del órgano administrativo desconcentrado que designe el Comité Técnico de Profesionalización, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Comité Técnico de Selección sesionará con la totalidad de sus miembros o sus representantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros a que se refieren las fracciones II y III de este artículo sólo podrán ser representados por un servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior y no podrán hacerse representar en más de dos ocasiones consecutivas.

Cuando la vacante corresponda al Órgano Interno de Control, la Secretaría designará al representante que integrará el Comité Técnico de Selección.

Cuando la vacante corresponda a la DGRH, incluido el puesto de su titular, el Comité Técnico de Selección se integrará con un servidor público de carrera de distinta unidad administrativa a la DGRH, designado para tal efecto por el titular de la dependencia o, cuando la vacante en la DGRH corresponda a un órgano administrativo desconcentrado, por el Comité Técnico de Profesionalización de la dependencia.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se observa claramente que el referido reglamento, solamente prevé que el presidente del Comité Técnico de Selección, será presidido por el superior jerárquico de la plaza vacante, que en este caso fue la Directora de Obras y Adecuaciones, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación, artículo que en ningún momento prevé que dicho superior jerárquico, deba pertenecer al servicio profesional de carrera conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

No es óbice mencionar que, mediante oficio UAF/DGRMSG/674/2019, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación, remitió al Director General de Recursos Humanos de la misma Secretaría de Estado, diversa información respecto a que el superior jerárquico de la plaza concursada se encontraba vacante, razón por la cual, solicitó que dicho Comité fuera presidido por la Dirección de Planeación de Obras y Conservación de Bienes la cual era homologa al superior jerárquico que debía de presidir dicho Comité Técnico, lo cual se acredita con las siguientes digitalizaciones: -----

SIN TEXTO

[Handwritten mark]





Ciudad de México, a 10 de julio de 2019

LIC. CHRISTOPHER VALENZUELA PONCE
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE

Me refiero a la plaza denominada Subdirector de Proyectos de Obra, con código de puesto 04-812-1-MICO17P-0000388-E-C-N, misma que se encuentra ocupada al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y que por tal motivo deberá someterse a concurso.

Al respecto, me permito solicitar amablemente se gestione ante la instancia competente la autorización para que presida el Comité Técnico de Selección un servidor público distinto al superior jerárquico inmediato, considerando lo siguiente:

- La plaza depende jerárquicamente de la Dirección de Obras y Adecuaciones (04-812-1-MICO21P-0000353-E-C-N) que se encuentra VACANTE y éste a su vez de la Dirección General Adjunto de Obras y Mantenimiento (04-812-1-MICO25P-0000339-E-C-N) que fue considerada para transferencia a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- La propuesta es que la Dirección de Planeación de Obras y Conservación de Bienes (04-812-1-MICO21P-0000346-E-C-N), presida el citado Comité, ya que depende jerárquicamente de esta Dirección General y es homólogo al superior jerárquico de la plaza que nos ocupa.

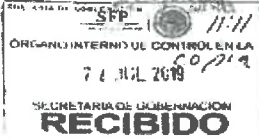
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

[Signature]
LIC. CARLOS MONTES RAMOS

[Handwritten initials]

002122

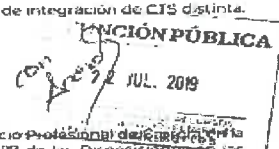


Oficio No. UAF/DGRI I/DV0881/2019

Ciudad de México a 19 de Julio de 2019

Asunto: Solicitud de integración de CIS distinta.

MRO. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO
Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PRESENTE



De conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, 17 de su Reglamento y al numeral 127 de las Disposiciones y materias de Recursos Humanos y del Servicio de Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el DOF el pasado 12 de julio de 2010, con última reforma el pasado 17 de mayo 2019 (Disposiciones), señalando este último lo siguiente:

"La integración distinta a lo previsto en la presente Sección se someterá a la consideración de la Unidad para que dentro del plazo de 20 días hábiles, determine lo conducente"

Con fundamento en lo anterior, solicito su amable intervención para autorizar la integración distinta del Comité Técnico de Selección para iniciar el proceso de concurso de la plaza Subdirector(a) de Proyectos de Obra, con código de puesto 04-812-1-MICO17P-0000388-E-C-N de la Secretaría de Gobernación; en particular, en la figura referida en la fracción I del Artículo 17 del RLSPCAPI:

PRESIDENTE		SECRETARIO TÉCNICO		REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
ESTEBAN MAGOS HUACUJA	DIRECTOR DE PLANEACIÓN DE OBRAS Y CONSERVACIÓN DE BIENES	BERIANKA MESTAS SANTIAGO	DIRECTORA DE INGRESO	L.C.P. y A.P. ANTONIO MOISÉS CAMPOS CÓRNEZ	TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

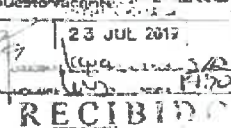
Lo anterior en virtud de que el puesto superior inmediato se encuentra vacante, y a su vez la Dirección General Adjunta de Obras y Mantenimiento fue considerada para transferencia a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

Se propone al Lic. Esteban Magos Huacuja en virtud de que con base en el numeral 127 de las "Disposiciones" acredita los requisitos siguientes:

- Su rango es mayor que el puesto vacante
- Pertenece a la estructura de la unidad administrativa donde se generó la vacante
- Tiene conocimientos sobre las funciones asignadas al perfil del puesto

[Handwritten signature]
23.07.19
14:30

[Handwritten signature]
23-07-19
11:26





6A

De las digitalizaciones anteriores, se puede observar que al inicio del procedimiento de selección del concurso 85260, para el cargo de "Subdirector de Proyectos de Obra", adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-M1C017P-0000388-E-C-N, se encontraba vacante la plaza del superior jerárquico la cual debía presidir el Comité Técnico de Selección, razón por la cual se solicitó en su momento, una dirección homologa debía presidir el mismo, lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 17 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

No se debe pasar por alto que, transcurrido el tiempo la Dirección de Obras citada anteriormente, quien es la superior jerárquica de la plaza Subdirector de Proyectos de Obra", adscrito a la Dirección de Obras y Adecuaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código 04-812-1-M1C017P-0000388-E-C-N, fue ocupada por la C. Jaqueline Hernández Sánchez, quien inmediatamente fue designada con base en el multicitado artículo 17 para presidir, el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección del concurso 85260, por lo que, es completamente **infundado** el argumento vertido por el recurrente, puesto que, como ya se estableció anteriormente, la superior jerárquica es aquella quien debe de presidir el Comité Técnico de Selección, tal como aconteció en el procedimiento de selección referido anteriormente. -----

Por otra parte, el recurrente continúa argumentando que:-----

- g) "En consecuencia, los procedimientos de selección se ven limitados subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad y evaluar a personas con las que existen personales que permiten presumir parcialidad y evaluar a personas con las que existan vínculos de afecto, laborales o relaciones de dependencia o antagonismo. -----*
- h) Igualmente se puede presumir parcialidad, aun si el jerárquico inmediato se excusa de intervenir en el procedimiento de selección, puesto que también existe una relación laboral vigente con el siguiente superior jerárquico del área."*

Los argumentos anteriores son **infundados** porque son meras manifestaciones sin fundamento alguno. En efecto, del acervo probatorio con el que cuenta esta autoridad resolutoria, **no observa prueba alguna** de la que se desprenda la existencia de una relación personal o vínculos de afecto, laborales o relacional entre el candidato ganador y alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección del concurso número **85260**.-----

Tampoco existe evidencia documental que el Comité Técnico de Selección se haya conducido de una manera parcial al momento de determinar al candidato finalista ganador de la plaza a concurso, sino que, como se observa del expediente administrativo, las evaluaciones fueron objetivas, sin que la legalidad de la determinación haya sido desvirtuada por algún medio probatorio.-----

En cuanto a la supuesta presunción de parcialidad derivada de una supuesta relación laboral entre el superior jerárquico del área y el candidato ganador, es un argumento





infundado, porque es una afirmación genérica, carente de sustento, pues, como se observa del acta No. CTS/SEGOB/10/2019/00356, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Presidente del Concurso 85260, fue la superior jerárquico inmediato a la plaza concursada, quien, como ha quedado de manifiesto, no ocupaba la plaza de superior al estar ésta vacante al momento en que se lanzó la convocatoria para el procedimiento del concurso en estudio. -----

Finalmente, el peticionario de la revocación precisa que, en relación con el contenido de los artículos 32, 40 y 63 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es *"un Servidor de Carrera con nombramiento en la misma Secretaría de Gobernación como Jefe de Departamento, con una certificación del año 2016 y vigente hasta el año 2021 dentro del sistema como servidor público de carrera; registrado en el RUSP con número 002577307."* Quien fue *"cesado de"* sus *"funciones (por reestructuración en la Dependencia y no por alguna de las causas que indica el Art. 60 de la Ley); el día 30 de abril de 2019 cuando ya estaba vacante el puesto que el día de hoy estamos comentando sin haber sido sujeto de promoción."* -----

Dicho argumento deviene **inoperante**, por lo siguiente: -----

Los artículos 32, 40 y 63 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 32.- Cada dependencia, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección.

En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre ambos géneros.

(...)

Artículo 40.- Cuando por razones de reestructuración de la Administración Pública, desaparezcan cargos del Catálogo de puestos y servidores públicos de carrera **cesen en sus funciones**, el Sistema procurará reubicarlos al interior de las dependencias o en cualquiera de las entidades con quienes mantenga convenios, otorgándoles prioridad en un proceso de selección.

(...)

Artículo 63.- La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.

(Énfasis añadido)

Como se desprende de la transcripción anterior, los artículos citados por el ahora recurrente están encaminados a precisar los derechos de los que goza un servidor público de carrera, de su inamovilidad y, su caso, lo que debe ocurrir en caso de cese, es decir, **los derechos que se originan al ser servidor público de carrera (derechos laborales).**-----

Por su parte, es necesario recordar el contenido del artículo 78 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual es el siguiente: -----





"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

(Énfasis añadido)

Como se observa de la reproducción anterior, el recurso de revocación únicamente versará sobre la correcta aplicación del procedimiento. Mientras que los conflictos individuales no son materia del presente recurso. -----

Así, los agravios del recurrente son **inoperantes** porque hace valer los "derechos que tiene como servidor público de carrera" derivado de la "relación laboral que tiene" con la Secretaría de Gobernación, pues dichos argumentos no pueden ser materia de estudio del presente recurso. -----

Es de mencionarse que, el catorce de febrero de dos mil veinte el recurrente presentó ante esta autoridad escrito de alegatos, en los cuales hace una reiteración de los argumentos que hizo valer en su escrito inicial de revocación, los cuales ya fueron debidamente analizados por esta autoridad en la presente Resolución, los cuales resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección para la ocupación de la plaza de **subdirector(a) de Proyectos de Obra**, correspondiente al concurso número **85260, se confirma la declaración de ganador**, contenido en el acta del Comité de Selección (Cierre de concurso) de dos de octubre de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido a lo largo de la presente resolución, así como los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

Asimismo, es de considerarse que los alegatos no forman parte de la litis, puesto que los mismos son apreciaciones personales, en este caso del recurrente, por ende, estas no trascienden en el resultado de la resolución, aunado a que, todos y cada uno de los argumentos vertidos por el actor, fueron debidamente analizados por esta autoridad, robusteciendo lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial: -----

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. "Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultado del laudo.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

⁴ Registro: 187024, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/23, Página: 895.





RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de Ganador del Comité Técnico de Selección del puesto denominado “Subdirector de Proyectos de Obra” de la Secretaría de Gobernación, que se menciona en el acta de Entrevista y Determinación del Comité Técnico de Selección, de fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, por los motivos precisados en el considerando quinto de esta resolución. -----

SEGUNDO. - Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de “Subdirector de Proyectos de Obra” de la Secretaría de Gobernación, a través del Secretario Técnico del propio Comité.-----

Al efecto devuélvanse el expediente original del puesto denominado “Subdirector de Proyectos de Obra” de la Secretaría de Gobernación, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.-----

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo. -----

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento. -----

TERCERO. - Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para tal efecto o, en su caso, por el medio señalado por el recurrente para tal efecto.-----

CUARTO. - El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.-----

QUINTO. - Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.-----

Cúmplase.

Así lo resolvió el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos** de la Secretaría de la Función Pública. Para los efectos legales conducentes. - Conste.-----

DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN

